



**ILMO. PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

## **VOTO PARTICULAR**

Frente a la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de norma siguiente:

- **ORDEN CONJUNTA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN, PARA LA ATENCIÓN SANITARIA DE ALUMNOS ESCOLARIZADOS EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID QUE PRESENTAN NECESIDADES SANITARIAS DE CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUADO**

**OBSERVACIÓN PREVIA.**- El presente voto particular expresa el rechazo a la política restrictiva y a todas luces insuficiente del gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de dotación para la debida atención sanitaria del alumnado, contraria al **principio de equidad**, pilar en el que se asienta el sistema educativo español conforme al artículo 1 b) de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*; así como a la crónica **ausencia de negociación colectiva** de la que trae causa la Sentencia número 226/2019 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, que no tiene en cuenta esta orden, pese a la

desestimación del recurso de casación interpuesto por la Administración y ganado por CCOO.

### **PRIMERA.- SOBRE LA FALTA DE MEDIOS EN LOS CENTROS**

Podemos asegurar que los centros públicos vienen padeciendo una incurable falta de dotación humana y material para atender sanitariamente a todo el alumnado, hacer una labor preventiva, atender otras patologías que no son las contempladas en esta orden, además de los continuos percances que suceden en los centros, y realizar una necesaria educación sanitaria.

Para ello, es imprescindible disponer de un enfermero o enfermera por centro en la modalidad de personal laboral, el cual ya existe, por ser este régimen el adecuado para garantizar tanto el servicio como los derechos laborales de tales profesionales.

Debemos referirnos a la disfunción que plantea el artículo 9 en su apartado 2º al yuxtaponer un régimen estatutario propio del ámbito sanitario al de los centros educativos. Esto es una fuente de problemas.

Otra cuestión que no queda resuelta es la dependencia de este personal sanitario. Según el artículo 132 f) de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, es competencia del director o directora ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro. Sin embargo, en el apartado 1º del artículo 9 del texto que se somete a dictamen se dicta que "dependerá orgánicamente y funcionalmente del Servicio Madrileño de Salud, aun cuando presten su actividad en centros educativos públicos dependientes de la Consejería de Educación e Investigación".

También parece que se sustrae de la competencia disciplinaria que ejercen los directores y directoras de los centros en virtud de la delegación de competencias operada por la disposición segunda de la *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2010, del Director General de Recursos Humanos, por la que se delegan competencias en los*

*titulares de las Direcciones de Área Territoriales y de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación a este personal, habida cuenta que el apartado 3º del citado artículo 9 indica que "las responsabilidades que se deriven de la relación jurídica de los profesionales afectados por esta Orden serán asumidas por el Servicio Madrileño de Salud en su condición de empleador".*

Estas cuestiones sobre dependencia orgánica y funcional y la previsión totalmente difusa y lejana que contempla el artículo 10 sobre el seguimiento de la orden, crean un régimen inseguro y desajustado. Se deduce que orgánicamente pertenecerán a Sanidad y funcionalmente a Educación, por cuanto que sus cometidos los van a prestar en un centro educativo. Esta situación ocasiona muchos problemas prácticos a la hora de pedir y otorgar permisos, vacaciones, uniformidad, etc., porque ninguna de las dos Consejerías se hace responsable de esas decisiones.

Cuestión igualmente grave es la ausencia de previsión de la sustitución de las bajas. No se garantiza, ni siquiera se prevé, la continuidad en un servicio que, en muchos casos, más que esencial es vital.

Tampoco se establece una ratio profesional/alumnado, como sería lógico, lo que deja vacía de compromiso y huérfana de control social la medida.

## **SEGUNDA.- SOBRE LA STS 226/2019 SECC. 3ª, SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Debemos recordar que esta Sentencia del TS confirma otra anterior ganada por CCOO relativa al Acuerdo de Estatutarización que se realizó en el año 2014 entre las Consejerías de Sanidad y Educación que fue consecuencia de una "vía de escape" que la Administración utilizó para no hacer indefinidos a determinados trabajadores laborales que, estando incorporados en la Bolsa de Contratación Laboral Temporal, ya habían encadenado contratos de obra o servicio determinado

por más de 24 meses en un plazo de 30 meses, de tal manera que los llamamientos que se debían seguir realizando a fin de formalizar las contrataciones para ese curso 2014/2015 implicaba tener que hacerlos indefinidos o bien dejar de llamarlos saltando el orden que tenían en la bolsa, con la consiguiente irregularidad que suponía (y así lo estableció el Tribunal Supremo en la Sentencia que dictó a raíz del Conflicto Colectivo que presentó la Federación de Enseñanza de CCOO y que fue estimado, obligando a la Consejería de Educación a efectuar los llamamientos por estricto orden en las Bolsas de personal laboral para el curso escolar 2013/2014), o buscar otra alternativa jurídica.

La alternativa por la que optó la Administración para el curso 2014/2015 fue *estatutarizar* a determinados colectivos de trabajadores y trabajadoras que desempeñaban funciones sanitarias (sólo es posible su contratación bajo ese régimen en tareas sanitarias, por lo que no hay estatutarios de otras profesiones); así, estuvieron vinculados orgánicamente a la Consejería de Sanidad y funcionalmente a la de Educación, y dejaron de ser personal laboral temporal y pasaron a ser nombrados personal estatutario temporal. La categoría profesional laboral que se vio afectada fue principalmente fisioterapeutas de centros educativos, obviando así que se trataba de personal laboral, puesto que estaban en Bolsas de Personal Laboral y no eran personal estatutario, puesto que no estaban en estas bolsas. De esa manera, se saltó el orden de llamamientos de las Bolsas de Contrataciones Laborales Temporales a través del Acuerdo de Estatutarización que se denunció por CCOO y que es el que se ha declarado nulo por el TSJM y por el TS, por falta de negociación.

Por tanto, si esas contrataciones se van a llevar a cabo a través de personal laboral temporal de bolsas de contratación de enfermeros y enfermeras para nombrarlos personal estatutario temporal estaríamos en el supuesto que ha declarado nulo la Sentencia del Tribunal Supremo.

Pues bien, a pesar de lo dicho, esta orden no cierra la posibilidad antedicha ni establece cauce alguno para la negociación colectiva.

### **TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE**

Se ha redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa un lenguaje inclusivo en materia de género**, cuestión que no se entiende, dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas que estipulan medidas educativas específicas sobre el particular (*Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*).

La lengua, que es una construcción cultural, contribuye a transmitir (o modificar) la realidad que las personas conocen. En los mensajes escritos y hablados, la lengua no sólo es un vehículo de comunicación que transmite ideas, pensamientos, sentimientos e información, sino que también contribuye a transmitir la ideología y las relaciones de poder de la sociedad. La utilización del masculino como genérico asimila el concepto “varón” al concepto “universal”. La principal consecuencia es la ocultación, subordinación, desvalorización y discriminación de las mujeres.

En la medida en que a través del lenguaje, nombramos, interpretamos y creamos la realidad, se produce un proceso de elaboración simbólica que va a influir en la identidad de cada persona y en la percepción del mundo.

Con una simple fórmula matemática se aprecia la importancia del lenguaje inclusivo y el daño que puede ocasionar el uso del masculino como un genérico. Si  $M = M + F$ , entonces  $F = 0$ . Es decir si Masculino = Masculino + Femenino, entonces Femenino = 0.

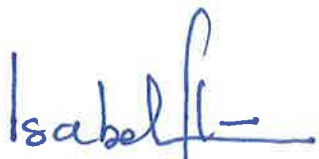
Desde nuestro sindicato, queremos hacer reflexionar y resaltar la importancia del lenguaje inclusivo; y, con su utilización, nos posicionamos a favor de la igualdad, tal y como queda reflejado en los valores reflejados en nuestros estatutos y en nuestra práctica y usos en las instituciones de demás foros.

### **CONCLUSIÓN**

No podemos otorgar el *placet* a una norma que no sólo no refleja un compromiso real con la equidad en los centros educativos públicos, vulnerando así uno de los principios básicos en los que se asienta el sistema educativo español, sino que crea un régimen inseguro, disfuncional y potencialmente caótico, todo ello al margen de la previsión de una negociación colectiva, cuyo carácter preceptivo ha sido sancionado por nuestro Alto Tribunal.

Así, y por todo lo expuesto, no cabe sino **rechazar la norma propuesta y reclamar** que se lleve a efecto la necesaria consulta y negociación con los representantes legítimos del profesorado en garantía de la equidad y calidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid para asegurar los derechos educativos, sin discriminación alguna, de su alumnado, así como los derechos laborales de sus trabajadoras y trabajadores.

En Madrid, a 10 de junio de 2019



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles